



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-40-53-010-2023-00410-01

ACCIONANTE: BLADIMIR DE JESÚS COBA BADILLO CC 72.335.710

ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION DEL MAGDALENA-CAJAMAG

DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor BLADIMIR DE JESÚS COBA BADILLO CC 72.335.710, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad CAJA DE COMPENSACION DEL MAGDALENA-CAJAMAG, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso; y en donde se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 8 de mayo del 2023, presento ante CAJAMAG una petición, cuya solicitud se resume en: (fol. 01)
2. Informa que, la entidad envió respuesta a la petición, pero su contenido fue emitido de manera informal; no cuenta con la notificación personal como lo estipula la Ley de Hábeas Data 126 de 2008 y la Ley 1581 de 2012; no contestaron lo que se pidió en el derecho de petición, no enviaron el acuse de recibido de la fecha y hora de los documentos que allegaron a su dirección de correo electrónico, (lo anexado no es real se ve o parece algo no real editado) incluyendo el extracto bancario o mensajes de texto (ojo: SIN CUADROS NI ESQUEMAS INCOMPENSIBLES O COMPLEJOS DIFICILES DE COMPRENDER) donde se visualice la notificación con veinte días de antelación al reporte en las Centrales de Riesgos, esta fecha debe coincidir con la fecha en que fui reportado tanto en Data crédito como en Cifin y no anexaron la autorización para ser reportado en las centrales de riesgo y la carta de notificación, aun así, no realizó la eliminación del reporte negativo, a la fecha de hoy el reporte persiste en centrales de riesgo.
3. Por último, necesito acceder a productos financieros como el derecho a una vivienda propia y no me es posible porque el reporte persiste.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente: *"...Tutelar mis derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO, dentro de la presente acción de tutela impetrada contra la accionada CAJAMAG y su Representante Legal quien reportara de forma negativa mi historial crediticio ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN sin surtir la notificación previa. En consecuencia, se Ordene CAJAMAG y*

Página 1 de 12

su Representante Legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, solicite a las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A.– TRANSUNION, la eliminación de los datos negativos que figuran a mi nombre BLADIMIR DE JESÚS COBA BADILLO, la entidad no envía soportes de la notificación tal como estipula la ley, ya que solo menciona que la envió, pero no anexa soportes de recibido firmado por mí (lo que anexa no está firmado por mí, tampoco he residido en esa dirección, no colocan cedula del que recibe tampoco parentesco). Solicito al señor Juez, ordenar CAJAMAG que realice el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (Cifin), si no tienen documento de la notificación previa desde que inicio mi reporte negativo antes las centrales de riesgo, recibida y firmado por mi persona (el anexo que envían no mi firma, tampoco tiene mi número de cedula) o pantallazo del envío de la entrega al correo electrónico certificado, en lo aportado tampoco demuestra la remisión de un correo electrónico, ya que, la imagen insertada es un reporte consignado en una base de datos perteneciente a la fuente de la información de la cual no se observa mediante qué sistema, operador de correo electrónico o desde qué servidor el emisor envió el mensaje de datos al actor procedan a eliminar los reportes negativos de Datacrédito y Transunion (CIFIN)..."

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN TRANSUNION S.A.S, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CIFIN S.A.S.(TransUnion®), a través de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en su calidad de apoderada general indico que "...EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad CAJAMAG, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.(...) En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante BLADIMIR DE JESÚS COBA BADILLO con la cédula de ciudadanía 72.335.710, revisado el día 20 de junio de 2023 a las 12:49:07 frente a la Fuente de información CAJAMAG respecto de la obligación No. 7348, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte. ..."

EXPERIAN COLOMBIA DATA CRÉDITO, a través de ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, en su calidad de apoderada especial en su informe indico: "...lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la ELIMINACIÓN del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN

COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO. La parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de unas obligaciones reportadas por CAJAMAG. La historia de crédito de la parte accionante, expedida el VEINTIUNO DE JUNIO DEL 2023 a las 10:11 am, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA

2AV3A3B

C.C #00072335710 () COBA BADILLO BLADIMIR DE JESUS

DATA CREDITO

VIGENTE

EDAD 36-45 EXP.03/01/14 EN BARRANQUILLA

[ATLANTICO] 21-JUN-2023

- ESTA EN MORA120 *CSA CAJAMAG

202305 000000173 201203 201403

CODEUDOR

ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNN---

25 a 47-->[-----N-][-----]

ORIG:Normal

EST-TIT:Normal

TIP-CONT: DEF=134

CLAU-PER:000

CFM-EDIFICIO

- ESTA EN MORA120 *CSA CAJAMAG

202305 000017348 201203 201403

PRINCIPAL

ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]

25 a 47-->[-----][-----]

ORIG:Normal

EST-TIT:Normal

TIP-CONT: DEF=134

CLAU-PER:000

CFM-EDIFICIO

Las obligaciones identificadas con los números 000000173 y 000017348, reportadas por CAJAMAG, se encuentran registradas ante este operador de la información en estado abiertas, vigentes y como ESTÁ EN MORA. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra obligaciones abiertas y vigentes por CAJAMAG. Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por CAJAMAG. Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación de los datos negativos, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. Así entonces, una vez la Fuente de información reporte el pago, la historia de crédito de la parte accionante, indicará que la obligación ha sido satisfecha y la misma deberá someterse a las normas de permanencia contempladas por el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que la Fuente de la información no ha reportado el pago y, por tanto, no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo...”

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL MAGDALENA-CAJAMAG, a través de CARLOS ALBERTO PABÓN TORRES, en su calidad apoderado judicial indicó en su informe que “...Sea lo primero afirmar que el accionante BLADIMIR DE JESÚS COBA BADILLO efectivamente radicó un derecho de petición ante esta Corporación el día 9 de mayo de 2023, registrado en nuestro sistema con el numero R042023055075, a dicha petición se le dio respuesta por medio del oficio UCC-2023-116, suscrito por el Jefe de la Unidad de Crédito y Cobranza de CAJAMAG, señor May Giraldo Ramírez, respuesta que le fue enviada a la dirección de correo electrónico dymasesorias2021@gmail.com, señalada por el mismo en el mencionado derecho de petición, desde el correo electrónico corporativo igestion@cajamag.com.co, respuesta que fue debidamente recibida por el peticionario, conforme a la prueba de envío adjunta, el día 1 de junio de 2023.(...) Con lo anterior se desvirtúa la afirmación del accionante BLADIMIR JESÚS COBA BADILLO en el sentido de que no se dio respuesta de fondo a la petición presentada, sobre la eliminación del reporte negativo ante la central de riesgo. Consecuentemente, mi representada CAJAMAG procedió, habiendo verificado que la notificación previa al correspondiente reporte ante las centrales de riesgo no se realizó en debida forma, con la eliminación de los reportes correspondientes a nombre del señor BLADIMIR JESÚS COBA BADILLO. Evidentemente CAJAMAG

no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales acusados por el accionante BLADIMIR JESÚS COBA BADILLO. Se anexan las consultas de DATACREDITO y TRASUNION del accionante BLADIMIR JESÚS COBA BADILLO, en las cuales consta que referente a su obligación en mora, se realizó el trámite de eliminación del reporte, por lo que a la fecha no aparece castigo o reporte negativo. Agotada la acción que compete a mí representada Caja de Compensación Familiar del Magdalena CAJAMAG, nos oponemos a la prosperidad de la presente Acción de Tutela incoada por presunta vulneración de los derechos fundamentales de habeas data, salud, al derecho de petición, acceso a la justicia y al debido proceso...”

Posterior a ello, el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: “...Ahora bien, con relación al derecho al habeas data el amparo deprecado deviene improcedente, ante la existencia de un mecanismo ordinario al alcance de la parte actora, particularmente en lo tocante a la solicitud de corrección de la información, mediante la interposición de la reclamación o de la queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio; pues como bien lo señala la norma, en el evento de no estar de acuerdo con los datos o reportes negativos incluidos en las centrales de riesgo, en lo relativo a la actualización, corrección o eliminación de datos, tiene la opción de acudir a esa dependencia, para que, luego de la respectiva investigación proceda a ordenar la corrección, actualización o retiro de datos personales, queja que no avizora esta judicatura haya sido presentada, lo que de contera desplaza a esta acción constitucional como medio idóneo o eficaz para la protección del derecho cuyo amparo solicita...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó el fallo referido indicando que se hizo una indebida valoración de pruebas por lo que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho en el examen y evaluación probatoria y consideración de su petición, el juez de primera instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de mis derechos, como lo establece la ley.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada CAJA DE COMPENSACION DEL MAGDALENA-CAJAMAG, ha vulnerado sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, del señor BLADIMIR DE JESÚS COBA BADILLO, al no resolver de fondo la petición elevada por esta, ni proceder a eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no

sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente

es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor BLADIMIR DE JESÚS COBA BADILLO, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la CAJA DE COMPENSACION DEL MAGDALENA-CAJAMAG, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, el día 8 de mayo del 2023, presentó petición ante la entidad accionada CAJA DE COMPENSACION DEL MAGDALENA-CAJAMAG, solicitó información sobre la obligación reportada ante centrales de riesgo solicitando actualizar y eliminar reporte negativo y castigo ante datacrédito y cfin por violar la ley 1266 de 2008 art 12 y le dieron respuesta el día el día 1 de junio de 2023 de manera desfavorable a la eliminación del reporte negativo.

CAJA DE COMPENSACION DEL MAGDALENA-CAJAMAG, informa que procedieron con la actualización correspondiente en las centrales de información financiera tomando como base al

revisar los documentos relativos al aviso previo para reporte negativo ante las centrales de riesgo, se percataron que estos presentan anotación de “No se encontró dirección o casa”, lo que significa que la comunicación no quedó notificada en debida forma por lo que se procederá con la normalización y/o actualización de su reporte respecto de las obligaciones ante las Centrales de Riesgo DATA CREDITO y TRANSUNIÓN antes CIFIN (Ver Anexos No. 11). (subrayado y negrilla fuera de texto). Así las cosas, en respuesta a la solicitud de eliminación de reporte negativo que presentan las obligaciones No. 0017348, 0017349 y 0017347, CAJAMAG accede a su solicitud con fundamento en las razones expuestas arriba y aporta a la presente respuesta resultado de consulta ante DATA CREDITO y TRANSUNIÓN que demuestra corrección de reporte negativo de los mencionados créditos (Ver Anexos No. 12 y 13). Al mismo tiempo se aporta copia digitalizada de las solicitudes de créditos, carta de instrucciones y pagaré como garantías, y autorización de reporte ante las Centrales de Riesgo debidamente firmados solicitados en su escrito de petición. (subrayado y negrilla fuera de texto) Finalmente, y atendiendo que los Créditos No. 0017348, 0017349 y 0017347 se encuentran en mora y con saldo pendientes de pago, le invitamos a realizar el pago lo más pronto posible respecto a la obligación de la referencia y queda a paz y salvo, para lo cual, atendiendo a las disposiciones contempladas en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021 mejor conocida como Ley ‘borrón y cuenta nueva’, se le otorga un plazo de veinte (20) días para su pago, y en caso de no realizado, previo envío de aviso de reporte negativo se procederá con dicho reporte ante las Centrales de Riesgo.

CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, que en el historial de crédito del accionante BLADIMIR DE JESÚS COBA BADILLO, con la cédula de ciudadanía 72.335.710, revisado el día 20 de junio de 2023 a las 12:49:07 frente a la Fuente de información CAJAMAG respecto de la obligación No. 7348, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CRÉDITO, confirma es cierto que la parte accionante registra una serie de datos negativos respecto del histórico de mora de las obligaciones identificadas con los números 000000173 y 000017348, reportadas por CAJAMAG, se encuentran registradas ante este operador de la información en estado abiertas, vigentes y como ESTÁ EN MORA.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Sin embargo, el actor en los hechos narrados en la tutela y en el escrito de impugnación, manifiesta su inconformidad frente a la respuesta brindada por la accionada, en relación al trámite de la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo.

Ahora bien, revisada la contestación de la entidad accionada, se evidencia que la misma, respondió cada una de las pretensiones del peticionario, respuesta que fue remitida al correo electrónico que actor proporcione, medios indicados para ello, pero se negó a la eliminación del reporte, con respecto a las obligaciones los Créditos No. 0017348, 0017349 y 0017347, las cuales se encuentran en mora y con saldo pendientes de pago y en la cual la parte accionante ostenta la calidad de codeudor o deudor solidario. Tal calidad la puede evidenciar en la firma y huella plasmados en la solicitud del crédito mencionado, así como en la carta de instrucciones y pagaré, documentos que se anexan al libelo probatorio de la acción constitucional.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Ahora bien, si el actor no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, y en el caso de marras no se evidenció una vulneración de sus derechos en cuanto al tratamiento de sus datos.

En este punto, es menester indicar que la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, en este orden, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *"Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."*

De lo anteriormente expuesto, se colige que el accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos

personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información; lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada, respecto al derecho de petición y frente al habeas data. Por cuanto el accionante no ha agotado todas las alternativas que dispone la normativa aplicable al caso.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

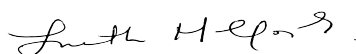
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha confirmar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición y habeas data al encontrarse de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del trámite constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor BLADIMIR DE JESÚS COBA BADILLO CC 72.335.710, contra CAJA DE COMPENSACION DEL MAGDALENA-CAJAMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA